REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00583-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LINA MARÍA CORRALES BENJUMEA, quien obra en nombre y representación de su menor hija MARÍA JOSÉ CUARTAS CORRALES, frente a JAIDER ARLEY CUARTAS AGUDELO, por la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($13’041.092), por concepto de cuotas alimentarias, vestuarios, gastos de salud, educación y subsidios causados y no pagados desde marzo de 2021 hasta diciembre de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en el Acta de Conciliación del ICBF Centro Zonal Aburrá Sur el 23 de noviembre de 2010.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en

los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem,* en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza LINA MARÍA CORRALES BENJUMEA, quien obra en nombre y representación de su menor hija MARÍA JOSÉ CUARTAS CORRALES; advirtiendo que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí Antioquia, conforme al Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20725a15e34b9972355a567d181d116f06d64ee4496eee75704053c21816f344**

Documento generado en 15/03/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica